



Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 29 de junio de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1018-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 02 de octubre de 2020, la señora María Olimpia Chimarro Proaño, (en adelante “la actora”) presentó una acción de protección, en contra de Segundo Pablo Tandayamo Coyago, presidente y representante legal de la comuna Porotog (en adelante “el demandado”). La actora afirma que se le vulneró su derecho al buen vivir establecido en el derecho al agua. Este proceso fue signado con el No. 17201-2020-00375.
2. En sentencia emitida y notificada el 04 de noviembre del 2020, el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, resolvió aceptar la acción de protección: “[...] *por las consideraciones expuestas en contra de la Comuna POROTOG, debidamente representada por su Presidente y representante legal señor Segundo Pablo Tandayamo Coyago, por haber vulnerado derechos consagrados en el Art. 11, 12, 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador REPARACION INTEGRAL.- A) Que la comuna POROTOG; restablezca en forma inmediata (72 horas) el servicio del agua de riego conforme lo venía obteniendo antes de su suspensión, esto se habilitará a costa de la comuna POROTOG; la toma que le proporcionaba el señor Daniel Chimarro. B) Que el señor Presidente de la comuna POROTOG; pida disculpas públicas a la accionante. C) Prohibir a la comuna POROTOG; suspender el uso, acceso, distribución del agua de riego, por cualquier motivo y vigilar que ningún miembro de la comunidad lo haga, al ser los proveedores de éste servicio. D) Disponer que la Secretaria del Agua, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas determine el valor que deba cancelar la señora MARIA OLIMPIA CHIMARRO PROAÑO, por el uso del agua desde la presente resolución, valor que será entregado a la comuna POROTOG; en forma directa, en los términos que sea los más adecuados. E) Se encarga de la vigilancia del cumplimiento de ésta resolución a la Secretaria del Agua SENAGUA, y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, quienes informarán a ésta Autoridad su cumplimiento*”.
3. El 06 de noviembre del 2020, el demandado interpuso recurso de apelación de la sentencia antes mencionada.
4. En auto de mayoría emitido y notificado el 19 de febrero del 2021, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, declaró la nulidad del proceso a partir del avoco conocimiento de la causa debido



a que: “[...] se determina que existe una vulneración al derecho a contar con un juez competente, contenido en el artículo 76, numerales 3 y 7, literal k) de la Constitución de la República, por lo que este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resuelve de oficio, declarar la NULIDAD del proceso, a partir del AVOCO conocimiento de la causa, a costa del Dr. Carlos Moreno Fiallos, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, que la provocó, toda vez que resolvió un asunto propio de la jurisdicción indígena¹, que puede ser objeto únicamente de control de constitucionalidad, por parte de la Corte Constitucional, en virtud de la motivación que antecede”.

¹ “ PRIMERO: ANTECEDENTES. 1.1. La señora María Olimpia Chimarro Proaño tanto en su demanda como en su intervención en la audiencia de acción de protección manifestó ...desde hace un tiempo atrás ha tenido problemas con la comuna... llegaron a un acuerdo que celebraron el 13 de enero de 2017...se le hizo firmar una letra de cambio por el valor de los ochocientos dólares... se acercó a pagar el valor total como habían quedado... la presidenta ...y la tesorera se negaron a recibirle el pago, ante esa negativa procedió a interponer una acción administrativa ante la Subsecretaría de Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas SENAGUA entidad que mediante oficio No. SENAGUADHD13-2018-0558-0 de fecha 4 de diciembre del 2018, se resolvió que cancelara a favor de la Comuna de Porotog los valores pendientes y reconocidas por sí misma, para lo cual la comunidad de Porotog debía proporcionar a la peticionaria una cuenta de ahorros o corriente...frente a esta resolución la señora María Chimarro se acercó nuevamente a querer pagar el valor, pero la presidenta y la tesorera se negaron a recibirle ...ella presentó una petición de pago por consignación en la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Cayambe, provincia de Pichincha la misma que se tramitó bajo el número 17314-2019-0005 donde compareció la contraparte, esto es la comuna pidiendo la declinación de competencia, porque alegaban que se trataba de un asunto que le competía a la justicia indígena, pedido que fue negado por la jueza de aquel entonces, pero frente a esa resolución la parte accionada que era la comuna interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que aceptaba la declinación de competencia [...] 1.2. Una vez calificada la demanda, luego de completar la misma, fue admitida a trámite y se convocó a audiencia pública y se notificó a la parte accionada. como en efecto se lo hizo...En la referida audiencia la accionante se ratificó en el contenido de la demanda. Por su parte la accionada Comuna Porotog, por intermedio de su defensa técnica manifestó...estamos tratando de una comunidad creada a través de la Subsecretaría de Tierras, las Juntas de Aguas ... el 30 de septiembre del 2017, la comuna haciendo uso del derecho que le asiste de acuerdo a los artículos 57 y 171 de la Constitución de la República del Ecuador tomó la decisión de expulsar a la señora Olimpia Chimarro de la comuna Porotog, cuya sentencia fue revisada por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Cayambe, que de forma errónea, según lo dijo la Corte Provincial de Justicia Sala Civil y Mercantil, obligó a que pague los ochocientos dólares sin ser comunera, ya que para poder hacer uso de todos los beneficios, de todos los derechos de la comuna tiene que ser comunera; la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Civil, con fecha 26 de junio del año 2019 a las 16h38, los tres jueces por unanimidad dieron la razón a la comunidad porque este es un caso cerrado a través de justicia indígena ... la comunidad le había dado la oportunidad de pago ...pero no pagó ...por ese motivo se decidió la expulsión ... la acción de protección es improcedente...cuando lo correcto es que se presente la acción extraordinaria de protección conforme determina el Art. 65 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...] 3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE ALZADA ... en el caso en examen debemos determinar si el tema puesto en conocimiento de este Tribunal de Alzada corresponde o no a la justicia indígena, para establecer si este Tribunal tiene competencia o no ... la Comuna Porotog de la parroquia Cangahua en la audiencia de la acción de protección manifestó que la Comunidad es una organización reconocida por la Ley...la señora María Olimpia Chimarro Proaño ha sido expulsada de la Comunidad...el 30 de septiembre del 2017, aplicando lo que dispone el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador y ejerciendo sus funciones jurisdiccionales con base a sus tradiciones ancestrales, tal como consta en el acta de resolución de sentencia indígena comunitaria, por lo que la acción de protección no puede revisar la resolución ...dado que la decisión de la autoridad indígena pudo ser impugnada por la referida accionante, tal como lo determina el Art. 65 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...] En cuanto al dinero consignado en el Juzgado, el accionado refirió que el Juez de la Unidad Judicial Civil de Cayambe, obligó a que pague los ochocientos dólares sin ser comunera... la accionante fue expulsada de la Comunidad... dejó de ser comunera, [...] Con la decisión de 26 de junio del año 2019 a las 16h38, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se aceptó la declinación de competencia por corresponder el tema sometido a conocimiento de la justicia indígena...pudiendo una decisión de la jurisdicción indígena ser sujeta al control constitucional realizado por la Corte Constitucional” (énfasis agregado).



5. Finalmente, el **16 de marzo del 2021** la señora María Olimpia Chimarro Proaño (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto de mayoría emitido y notificado el 19 de febrero del 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II Objeto

6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
7. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio uno nuevo ligado a tales pretensiones². También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos no contando con estas características podrían generar un gravamen irreparable, esto es que no puede ser reparado a través de otro mecanismo procesal³.
8. En el presente caso la accionante impugna el auto de mayoría de segunda instancia de la acción de protección en el que se declara la nulidad de todo el proceso en virtud de la incompetencia del órgano jurisdiccional del sistema judicial al haberse decidido el caso en la justicia indígena; es decir en el segundo nivel no se emitió una decisión de fondo sobre la materialidad de las pretensiones, sino que dejó constancia de que el caso debe seguir el trámite correspondiente; por lo tanto no se trata de un auto susceptible de acción extraordinaria de protección, sin que esto puede generar un gravamen irreparable a la accionante, dado que se ha dejado indicado el mecanismo de impugnación propio al respecto.
9. En consecuencia, al impugnar una decisión ajena al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción constitucional presentada incumple con un requisito básico para la configuración de la acción extraordinaria de protección.

III Decisión

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19. 154-12-EP/19.



10. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1018-21-EP**.
11. Remitir el proceso a la Sala de Selección correspondiente.
12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, 29 de junio 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN